
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alexis Medina Frías. |
| Abogados: | Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano. |
| Recurridos: | Crucito Flores y compartes. |
| Abogado: | Lic. Félix Antonio Concepción Gutiérrez. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25 núm. 6, sector Nazareno, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante Crucito Flores, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028475-7, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 27, barrio el Nazareno, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la querellante Jorgina de los Santos Flores, dominicana, mayor de edad, unión libre, conserje, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366877-6, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 49, parte atrás, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído al querellante Juan Pineda Lebrón, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0010425-8, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 49, parte atrás, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la querellante Sonia de los Santos Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533679-4, domiciliada y residente en la calle I, núm. 1, Jardines del Ozama, Los Tres Brazos;

Oído a los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente, Alexis Medina Frías, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Concepción Gutiérrez, en representación de los recurridos Crucito Flores, Jorgina de los Santos Flores, Juan Pineda Lebrón y Sonia de los Santos Flores, querellantes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Medina Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1491-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero de 2015, la Lcda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Alexis Medina Frías, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Radamés de los Santos Flores y la señora Julissa Flores Doñé;
- b) que en fecha 19 de enero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00012, en contra del encartado Alexis Medina Frías, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Radamés de los Santos Flores y la señora Julissa Flores Doñé;
- c) que una vez apoderado del proceso en cuestión el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54803-2016-SEEN-00523, de fecha 15 del mes de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alexis Medina Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, núm. 6, sector Nazareno, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radamés de los Santos Flores (occiso) y Julissa Paniagua Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la madre del occiso, Agustina Flores Carmona, debidamente representada por sus hijos, Jorgina de los Santos Flores, Francisco de los Santos Flores, Gregoria de los Santos Flores, Ernesto de los Santos Flores, Josefa de los Santos Flores, Virginia de los Santos Flores, Sonia de los Santos Flores, Simón de los Santos Flores, así como la interpuesta por la señora Julissa Flores Doñé y Sandy Flores Doñé, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alexis Medina Frías, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor de la reclamante que representa los intereses del occiso, así como también, condena al imputado al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Julissa Flores y Sandy Flores Doñé, como justa reparación por los daños

ocasionados; **TERCERO:** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Félix Antonio Concepción Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Alexis Medina Frías, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00231, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Medina Frías, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Miriam Suero Reyes, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54803-2016-SSEN-00523, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Alexis Medina Frías al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 72-2017, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La sentencia condenatoria impone una pena mayor de 10 años; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Motivo: La sentencia tiene presente los motivos de la revisión”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia supera los diez (10) años y está llena de conjeturas, de incoherencia, dudosa, y con muchas imprecisiones, ya que ninguno de los testigos vincula a nuestro representado con los hechos investigados, de forma seria, coherente y desinteresada, ya que todos son familia y nunca le dirán la verdad al tribunal, ya que los denunciadores nos probaron la acusación, pues los hechos fueron desnaturalizados y no se valoró el diagnóstico médico del imputado el cual cuenta con la misma fecha de los hechos y que estable que deja claro que los querellantes agredieron al imputado, por lo que su denuncia debe ser desestimada en cuanto a nuestro asistido, ya que los hechos fueron desnaturalizados, de la realidad de los mismos que basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación, las pruebas testimoniales son inducida interesada y llena de duda y conjetura, ante un imputado que era menor de edad en ese tiempo que fue arrestado. Los testimonios del Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, son dudosos y la duda favorece al imputado ya que no pueden describir circunstancias de tiempo lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados, de manera real, lo que ocasiona dudas y la duda favorece al imputado. Estas pruebas testimoniales solo buscaban la condena no la verdad de los hechos, ya que son todos familiares y cuales

pruebas testimonial fue tomada en cuenta que no sean la de los querellantes y actores civiles, cuando el más alto tribunal a establecido en múltiple sentencia que el testimonio de la víctimas no constituye pruebas alguna y las restante pruebas son procesales, sin embargo, el imputado aportó un diagnóstico médico núm. 1028484, de fecha 15/12/2014, del Hospital Marcelino Vélez Santana, a nombre del imputado , ya que el mismo día del incidente el mismo fue llevado al hospital por que presentaba lesiones física provocada por los querellantes, la cual nunca fue valorada por el primer Colegiado, ni por la Primera Sala de la Corte, entonces dónde estuvo la aplicación de una justicia seria y garantista, porque si se le valoró un testimonio sin cédula y la corte establece que es extemporáneo, cuando la defensa se opuso a su escucha, y la declara como prueba seria, porque no analizo su diagnóstico médico del imputado y aplicó lo criterio del artículo 339 CP?, muy mal aplicado el tribunal de primer grado como el de alzada, pues estamos ante un joven que no habla cumplido ni lo 18 años y que estudiaba, y que tenía familia, y que no tenía antecedente penales y que fue agredido por las víctima y que pudo salvar su vida milagrosamente y hoy es condenado a la más alta pena para este hecho, y establece la corte que el artículo 339, los tribunales no están obligado a aplicar detalladamente por qué no impuso la pena mínima u otra pena, aplicando una sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio 2015, es decir que se violó no solo el artículo 339, sino también el artículo 25, 1 del CPP, es decir honorable jueces provoco e integro, es importante observar esta norma para darle una repuesta a un ciudadano, cuyo efecto futuro de esta sentencia afectaría su familia y social y que tiene derecho a reinsertase en nuestra sociedad, ya que nunca los jueces de la Corte le interesó como ocurrieron los hechos y cuál fue la verdadera razón de este incidente entre más de un miembro de una familia contra nuestro representado, el cual no se dejó matar de este grupo de familia que provocaron el incidente y hoy fueron premiado con una pena la más alta, cuál es la implicación que le darán a la familia de nuestro representado, es que la justicia no valoró la agresiones que sufrió su pariente, ni tomó en cuenta que fue provocado por las víctima en más de una ocasión, por lo que este medio no contó con la garantía judicial y la interpretación de forma restrictiva para favorecer al imputado, ni el perdón de la pena, por lo que esta sentencia debe ser casada. El imputado Alexis Medina Frías, le fue impuesta una sentencia mayor de diez años, cuando no se probó que el mismo fuera culpable de provocar los hechos como lo narró la fiscalía a la cual se adhirió el querellante, ya que el imputado estaba sentado cuando llegaron el hoy occiso y acompañado con otro familiar armado con un cuchillo y agredieron al imputado, donde nuestro representado trato de defenderse de esta agresión, ya que había recibido un golpe en su cuerpo que le provocó la lecciones que presenta en su diagnóstico médico, el cual nunca fue valorado por los jueces, más allá de toda duda razonable, y su testigo a descargo habiendo este imputado recibido golpe significativo, violándole sus derechos constitucionales. Que no existe una correcta aplicación de justicia en esta sentencia. Además al momento de analizar las pruebas el tribunal de primer grado, no hizo una correcta valoración de las pruebas faltando a su deber una apreciación conjunta de las pruebas aportadas por ambas partes y la sala penal de la corte ratifica lo mal valorado como correcto, cuando el deber de los jueces. Al apreciar las pruebas aportadas, debieron utilizar el buen uso del soberano poder de apreciación propio de los jueces, y no lo hicieron, ya que es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastándole el análisis de parte de las mismas, pues ese prececer evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución del caso, sometido a su consideración. Que la Corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado Alexis Medina Frías, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente. Ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación. Que durante los debates del juicio de fondo no se pudo establecer con certeza que el imputado Alexis Medina Frías. No compareció al juicio porque no fue trasladado, y no pudieron apreciar de forma directa una participación en los hechos como lo establece la acusación , y ocurre que el juicio de fondo se cometieron mucha violaciones de idondole constitucionales y procesales como lo de escuchar testigo a cargo sin cédula, no valorar las pruebas del imputado entre y no aplicar la norma de forma restrictiva, para favorecer al imputado, sino que se usó su analogía de forma extensiva para perjudicar al imputado, son norma de garantías como son art, 339, 25, 1, CPP y la Constitución en su artículo 69, 40 y siguientes (ver página 13 numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida en casación). Que La sentencia está mal motivada ya que no establecen razones de derechos, que pudieran establecen que los vicios que alegamos contestado por los jueces de la Primera Sala de Corte Pena violando de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado. Es decir el tribunal tampoco hizo

un razonamiento lógico que le permita llegar a la conclusión de que el impugnado era merecedor de la más alta condena del hecho que se le imputa, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, que no permita la no aplicación del perdón de la pena o el criterio de razonabilidad de esta, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio e interesada de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado. Que existe una violación abierta al artículo 172 del código procesal penal, en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas ya que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una u otra prueba con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba. Por lo que los jueces no dieron cumplimiento al texto legal del (C.P.P.) así como el ministerio público no cumplió con lo que establece el artículo 261 del C.P.P., sobre el registro de la investigación. Ya que las anotaciones Del C.P.P. No sirven para fundar sentencia condenatoria. Por tanto la sentencia lo que contiene es una simple relatoria de de los documentos y declaraciones interesadas de testigos incoherentes, por lo que la sentencia está ausente de motivación o mal motivada, por lo que debe ser anulada. Que los testigos de la acusación tienen un parentesco familiar y solo quien ganancia de causa la señora Fermina Núñez, ni poseía cédula y Crucito Flores es referencial y Sandy Flores es otro testigo referencial y que se establece una desnaturalización de los hechos con este testigos, ya que establece que tuvo problema con nuestro representado pero la corte no pudo valorar que fue el mismo día de los hechos y que este al junto del hoy occiso atacaron a nuestro representado con un cuchillo y este se defendió, ya que este salió corriendo y dejó al hoy occiso y otros de su familiar con el imputado agrediéndolo, por eso es un testigo referencia y la otra prima Julissa Paniagua Pérez, establece que los hechos ocurrieron en el patio de su casa, cuando la propia acusación establece que fue en la calle 25 del sector Nazaret, de los Alcarrizos, es decir que estos testigos son imprecisos, interesados, incoherentes e ilógica. Que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuesto en el artículo 339 numerales del 1 al 6 del código procesal penal. Por tanto los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la constitución de la república, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. A que la corte se dejó impresionar de una testigo interesada en tener ganancia de causa al interpelar al testigo Estrella los mismos Los mismos no vio nada de los hechos y declara por retaliación, y con mala fe, simplemente para perjudicar al imputado Alexis Medina Frías, ya que esta no pudo describir circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo que pone en evidencia que la misma, no vio el momento de los hechos, ni estaba en el lugar de los hechos y esta afirmando cosas que no vio. Que la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que lo planteado por la defensa del imputado son meros alegatos, cosa esta que no es cierto le estamos planteando al tribunal de alzada, los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público, no vinculan al imputado Alexis Medina Frías con los hechos, ya que la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, incurrió en los mismos errores denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por lo que la sentencia debe ser anulada y enviado el proceso de nuevo a primer grado para que un tribunal distinto al que conoció el caso haga una nueva valoración de los hechos del derecho y de las pruebas. Que el imputado estableció la forma y circunstancia por la cual se vio involucrado en los hechos que fueron provocado por el hoy occiso y las demás víctima a un solo imputado que solo espera que se aplique justicia, ya que el no fue que se provocó las herida que presenta y que fueron las víctima y que tenía que defenderse, pero que nunca tenía intención de cometerlo, ya que fue las circunstancia y la provocación de la víctima, y hoy confía en el alto espíritu de justicia que caracteriza a este honorable tribunal. Por lo que son concordantes, y estas son desvirtuadas porque los testimonios dados, por familiares de la víctima, son testimonios interesados en hacerle daño al imputado, ya que nunca le dirán la verdad al tribunal, ya que nunca serán imparciales. Sucede y viene a ser que los derechos constitucionales del imputado no fueron garantizados, ni por el tribunal de primer grado, ni por La Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo que el imputado no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa y es necesario, que la sentencia sea anulada, y se ordene un nuevo juicio ante el tribunal de primer grado, para que este haga una nueva valoración de los hechos, las pruebas y el derecho”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente, se colige que este en sus medios, no obstante, titularlos en la forma descrita precedentemente, en el desarrollo de los mismos, se circunscribe a establecer que la sentencia está llena de conjeturas, ya que ninguno de los testigos vincula al imputado con los hechos investigados y resultan insuficientes para probar la acusación, que no pudieron describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, que dichos testigos son parte interesada por ser familiares de la víctima, por lo que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, pues no expone razones de derecho para establecer que el imputado era merecedor de la más alta condena, que en la sentencia no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“En lo que respecta al segundo aspecto invocado por la parte recurrente, imputado Alexis Medina Frías, en el primer motivo de su instancia recursiva, de que los testigos de la fiscalía, señores Crucito Flores, Sandy Flores Paniagua, Julissa Paniagua Pérez y Fermina Doñé Paniagua, fueron incoherentes en sus declaraciones, y que se trata de testigos que no pueden ser creíbles en su condición de familia del hoy occiso, y que además, la señora Fermina Doñé Paniagua no tiene cédula; este tribunal constata de la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a-quo al evaluar las declaraciones de los referidos testigos consignaron: “Que el primero de los testigos, Crusito Flores, resulta ser un testigo referencial de los hechos, quien indicó que fue una de las primeras personas que llegó a la escena del crimen, y quien llevó al hoy occiso al médico, y que inmediatamente llegó a la escena de los hechos fue informado por la madre del occiso y por la joven Julissa, que había sido el imputado Alexis quien le infirió las heridas a Radamés Flores. Que el segundo de los testigos, Sandy Flores Paniagua, resulta ser testigo referencial de los hechos, toda vez que el mismo no se encontraba presente en el lugar de los hechos, quien indicó que Alexis mató a su primo Radamés por un problema entre éste y el imputado. La tercera de los testigos Julissa Paniagua Pérez, es una testigo directa de los hechos, quien ubica al imputado en los hechos que se le atribuyen, indicando en ese tenor que el imputado fue la persona que causó la muerte de su primo Radamés. Dicha testigo indicó que Alexis estaba esperando a su hermano Sandy para matarlo. Que los hechos ocurrieron en el patio de su casa y ella estaba presente. Que el hecho paso de siete a ocho de la noche. Depuso que Alexis le dio una puñalada por la espalda a su primo. Coincidió con el testigo anterior al indicar que el imputado Alexis tenía un conflicto con Sandy y como no pudo agredirlo arremetió en contra de Radamés. El último de los testigos aportados por la parte acusadora se trata de Fermina Doñé Paniagua, resulta ser otro testigo directo de los hechos, quien también acusa al encartado Alexis Medina Frías como responsable de los hechos, coincidiendo en cada una de sus partes en la identificación que hizo del imputado y las circunstancias en que transcurrieron los hechos. Manifestó que el imputado Alexis hirió a Radamés al frente de su casa, y que Alexis estaba acechando a su hijo Sandy. Esta testigo es coincidente con Julissa Paniagua Pérez, al indicar que el hoy occiso Radamés estaba fuera de su residencia manipulando un celular y en eso llegó el imputado Alexis y le infirió la herida que le produjo la muerte”. (Ver página 15 numerales 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada. Determinando el tribunal a-quo lo siguiente; “Estos testimonios que han sido presentados, ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para incriminar al encartado, pues fíjese que el Ministerio Público presentó el testimonio de dos testigos directos de los hechos, quienes se encontraban en la casa en donde resultó herida la víctima y dos testigos referenciales que se apersonaron al lugar inmediatamente de haber ocurrido el hecho, quienes no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado Alexis Medina Frías, el autor de dichos hechos, indicando además la participación activa que tuvo el mismo, así mismo también describieron de manera similar y coincidente las circunstancias en que transcurrieron estos hechos...”. (Ver página 15 numeral 13 de la sentencia recurrida. De lo cual esta sala advierte que fue esa coincidencia en las declaraciones de estos testigos en la identificación del imputado y al narrar las circunstancias en las que sucedieron los hechos sin ningún tipo de dubitación, lo que llevó a los juzgadores a-quo a otorgarles entera credibilidad probatoria; siendo bueno precisar, que el hecho de estos testigos ser familiar del occiso, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie, y es criterio de nuestra

Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que respecto a que los testigos son partes interesadas por ser familiares del occiso, esta Sala de Casación ha señalado reiteradamente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, y ha estatuido sobre los medios propuestos en su recurso de apelación, que las contradicciones alegadas por el recurrente entre los testigos, resultan irrelevantes, ya que cada uno expuso lo que sus sentidos percibieron, siendo coincidentes en el punto nodal del proceso al manifestar que la persona que le produjo las heridas que le provocaron la muerte a Radhamés de los Santos Frías, fue el imputado Alexis Medina Frías;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia y de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Sin embargo, esta alzada, al analizar la sentencia impugnada advierte que, el tribunal a-quo para fallar en la forma en la que lo hizo tomó en consideración, entre otras cosas, lo siguiente: “Que de la ponderación conjunta y armónica del Informe de Necropsia practicada al cuerpo sin vida de Radamés de los Santos Flores, y el Acta de Levantamiento de Cadáver...se establece que el deceso del mismo se debió a shock hemorrágico secundario a lesión de arteria aorta abdominal y vena cava inferior a causa de herida cortopenetrante en región dorsal izquierdo. Que del análisis de las Actas de Arresto en Flagrante Delito y Registro de Personas... se establece... que el imputado Alexis Medina Frías, fue arrestado por ser señalado como presunto autor de la muerte por arma blanca del señor Radamés de los Santos Flores...Estos testimonios que han sido presentados, ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para incriminar al encartado...quedando totalmente claro que el imputado fue la persona que hirió a la víctima en la forma aducida por el Ministerio Público, lo que se comprueba con las pruebas documentales aportadas ...que estos testimonios el tribunal los pondera de manera conjunta a todas las evidencias documentales y forja su convicción en la presente decisión...que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Alexis Medina Frías, cometió el crimen de Homicidio Voluntario y Golpes y Heridas Voluntarios, en violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radamés de los Santos Flores (hoy occiso), y Julissa Paniagua Pérez y Sandy Flores Paniagua, por tales razones este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del justiciable Alexis Medina Frías, en virtud de que el mismo cometió el hecho anteriormente enunciado, existiendo pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolo de manera directa en la comisión de los mismos”. (Ver numerales 7, 8, 13, 14 y 25 de la sentencia impugnada). Empero, esta sala al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: “Que determinada la culpabilidad del imputado Alexis Medina Frías, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal, lo cual ha

ocurrido en la especie, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra del imputado, a saber, que en fecha doce (12) de abril del año dos mil catorce (2014), resultó agredido físicamente el señor Sandy Flores Doñé, causándole heridas corto-penetrante en su abdomen, heridas que curaron después de treinta días, que luego siendo aproximadamente a las 07:50 p.m., de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), resultó agredida físicamente a la señora Julissa Flores Doñé, con una pedrada en el pecho, lo cual le causó daños y dolores abdominales, y posteriormente siendo aproximadamente las 8:00 p.m. de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), falleció Radamés de los Santos Flores, a consecuencia de shock hemorrágico por lesión de arteria aorta abdominal y vena cava inferior por herida corto penetrante en región dorsal izquierda; que en tal sentido al quedar determina la participación del imputado en los hechos, y al establecer la normativa que la sentencia con precisión las penas que correspondan, siendo impuesta la pena conforme se visualiza en la parte dispositiva de la presente sentencia...Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, varios elementos...Que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Alexis Medina Frías, fue tomando en cuenta la participación del procesado en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta del procesado posterior a los hechos tal y como establece el artículo 339; por lo que la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados... “. (Ver páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada). Lo cual revela, ajuicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal, estableciendo además el tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionado, observó para la determinación de la pena; amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de Junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima los medios argüidos por el recurrente, imputado Alexis Medina Frías, por las razones expuestas”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo establecido por la Corte *a qua* se desprende que al ratificar la sentencia de primer grado que dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente tomó como fundamento de su decisión las pruebas aportadas por la parte acusadora, descritas en el párrafo anterior, que lo argüido por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea anulada; ya que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina Frías, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.